



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Visitas de verificación, modalidad, medios digitales, multas, suspensiones.



Solicitud

Información respecto del número de visitas de verificación, expedientes, domicilios, giros y/o denominación, multas, suspensiones y/o clausuras en materia de: Construcciones y Edificaciones realizadas en 2022 y 2023; Uso de Suelo realizadas en 2022 y 2023; Protección Civil realizadas en 2022, y Mercantiles realizadas en 2022.



Respuesta

Se puso a disposición de consulta directa la información requerida, indicando la ubicación, días y horarios de consulta.



Inconformidad con la Respuesta

Cambio en la modalidad de entrega de la información de interés.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y omite determinar de forma precisa el universo de información que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*.

El acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Debido a que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Privilegiando vías digitales, remita la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2327/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092073823000875**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092073823000875**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones se llevaron a cabo en el año 2022, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación)

Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones se han llevado a cabo en el año 2023, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación)

Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Uso de Suelo se llevaron a cabo en el año 2022, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación)

Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Uso de Suelo se han llevado a cabo en el año 2023, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Protección Civil se llevaron a cabo en el año 2022, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación)

Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Protección Civil se han llevado a cabo en el año 2022, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación)

Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Establecimientos Mercantiles se llevaron a cabo en el año 2022, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación)

Solicito información de cuantas visitas de verificación en materia de Establecimientos Mercantiles se han llevado a cabo en el año 2022, cuantas de esas visitas tienen multa y cuantas se encuentran en estado de suspensión y/o Clausura. (Precisando No. de Expediente, Domicilio, Giro y/o denominación).” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de abril, por medio de la *plataforma* y del AAO/DGG/DVA/2164/2023 de la Dirección de Verificación Administrativa, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“...a efecto de no caer en exceso ni en defecto y cumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a fin de que el solicitante se allegue de la información de su interés, se pone a disposición para su consulta directa la información el día 21 de abril del presente año, en un horario de las 17:00 a las 20:00 horas, en la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a esta Área y que se encuentra ubicada en calle 10 sin número, Colonia Tolteca, primer piso del edificio adjunto a la sede de esta Alcaldía...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“La información Publica solicitada en fecha 30 de marzo del presente año, fue requerida para que se hiciera llegar de mediante medios electrónicos que proporciona el propio portal de transparencia, siendo que la respuesta a la solicitud en referencia no se hizo llegar de la manera solicitada, solicito sea atendida mi queja para que me sea envía la información solicitada por el medio que se requirió...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinte de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2327/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El diez de mayo a través de la *plataforma* y del oficio AO/DGG/DVA/2699/2023 de la Dirección de Verificación Administrativa y anexos, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

2.5 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El cinco de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio en la modalidad de entrega de la información de interés.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AAO/DGG/DVA/2164/2023 y AO/DGG/DVA/2699/2023 de la Dirección de Verificación Administrativa, así como un acta circunstanciada de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó información respecto del número de visitas de verificación, expedientes, domicilios, giros y/o denominación, multas, suspensiones y/o clausuras en materia de:

- Construcciones y Edificaciones realizadas en 2022 y 2023;
- Uso de Suelo realizadas en 2022 y 2023;
- Protección Civil realizadas en 2022, y
- Mercantiles realizadas en 2022.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* puso a disposición de consulta directa la información requerida, indicando la ubicación, días y horarios de consulta.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio en la modalidad de entrega de la información de interés.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los sujetos obligados deben entregar los documentos e información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, los *sujetos obligados* deben **procurar sistematizar la información**, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, el artículo 32 fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴, dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, se incluyen:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida

Lo que resulta relevante debido a que, se trata de información relacionada con el ejercicio de las funciones y atribuciones del *sujeto obligado*.

En ese orden de ideas, también se advierte que el *sujeto obligado* **no funda ni motiva** adecuadamente el **cambio en la modalidad de entrega de la información** requerida y omite determinar de forma precisa el universo de información que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Ello, tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, **se deberá facilitar** copia simple o certificada de la información, así como **la reproducción por cualquier medio** disponible en las instalaciones del *sujeto obligado* o que, en su caso, **aporte la recurrente**.

Lo anterior, debido a que **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante y**

cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*” **deben privilegiarse los medios electrónicos, esto es, disco compacto**, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta**.

Máxime que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.

Por lo que en el caso, las modalidades de entrega de la información que deben **privilegiarse** son los **medios electrónicos**, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico**.

Debido a **que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información**, cuando se trata de

documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.**

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- **Privilegiando vías digitales**, remita la información requerida y comuniqué claramente las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la *recurrente* aportar algún medio electrónico.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**